

CONVENIO

"CONVENIO.-Los Gobiernos de las Provincias de SALTA y SANTIAGO DEL ESTERO, partes contratantes del presente CONVENIO, que firman al pie, representadas por S.E. los señores Gobernadores de la Provincia de Salta Mayor (R.E.) don RICARDO J. SPANGENBERG, y de la Provincia de Santiago del Estero Dr. CARLOS ALBERTO JENSEN VIANO, refrendados sus firmas por S.S. el señor Ministro Interino de Economía de la Provincia de Salta Dr. VICTOR MUSELI y por S.S. el señor Ministro de Obras Públicas de la Provincia de Santiago del Estero Ing. ANTONIO GOMEZ OMILL, considerando lo en principio acordado por los representantes de ambas Provincias por ante le "COMISION INTERPROVINCIAL DEL RIO JURAMENTO", creada por el tratado celebrado entre las mismas Provincias en la ciudad de Buenos Aires, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco; en la reunión del día 12 de diciembre de 1969, instrumentada por ACTA NUMERO DOCE punto TERCERO "B" y reunión del día trece de marzo de mil novecientos setenta, instrumentada por ACTA NUMERO TRECE punto CATORCE "B", celebrada la primera en la ciudad de San Miguel de Tucumán y la segunda en la ciudad de Salta, y con el fin de celebrar oportunamente un TRATADO ADICIONAL de acuerdo con lo convenido en el presente, ad-referendum de la aprobación por Ley de cada Provincia y por Ley de la Nación, cuya exclusiva finalidad será regular la distribución de los USOS DE LAS AGUAS DE LA CUENCA INTERMEDIA DEL RIO JURAMENTO, PASAJE o SALADO: acuerdan:

ARTICULO PRIMERO: Siendo la presente Convención, que oportunamente dará lugar a la firma del TRATADO correspondiente, un ADICIONAL o AMPLIACION DEL TRATADO celebrado entre ambas Provincias en la ciudad de Buenos Aires, el día doce de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, tiene los mismos propósitos, modalidades y normas del mismo que no fueran expresamente reformadas por esta Convención, a cuyos efectos se declaran incorporadas las normas de los artículos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Noveno, Décimo, Undécimo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Noveno del referido Tratado original.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar que la presente Convención se refiere única y exclusivamente a la distribución, entre las Provincias signatarias, de los usos del agua de la Cuenca Intermedia del río JURAMENTO, PASAJE o SALADO, o sea aquella comprendida entre la Presa Embalse "CABRA CORRAL" y la Presa Embalse a construirse en "EL TUNAL", Provincia de Salta; y que esta Convención no comprende la subcuenca del río MEDINA, cuyo uso exclusivo pertenece a la Provincia de Salta. Los aportes del precitado río MEDINA, mientras y cuando no fueran aprovechados por la Provincia de Salta y que ingresaran a la cuenca Intermedia y quedarán sujetos a la presente Convención.

ARTICULO TERCERO: Las contratantes, acuerdan someter la utilización de las aguas de la referida Cuenca Intermedia del río Juramento, Pasaje o Salado, a las siguientes normas generales:

- a) Las erogaciones anuales de la Cuenca Intermedia, incluyendo las erogaciones del río MEDINA, mientras éstas no fueran derivadas por la Provincia de Salta, se distribuirán en la proporción del cincuenta por ciento (50%) para cada Provincia signataria, medidas en los órganos de descarga de la Presa de Embalse de "EL TUNAL".
- b) El balance hídrico de la distribución convenida en el inciso anterior se extenderá a lo largo del año agronómico comprendido entre el 1 de julio y el 30 de junio subsiguiente.
- c) A los efectos de la distribución de agua para cada Provincia, se realizarán mediciones en todos los puntos que se estimen convenientes para el fiel cumplimiento de lo estipulado en el Convenio original y en el presente.

d) Las entregas en los puntos de extracción serán programadas y adaptadas al Plan de Cultivos que cada Provincia signataria preparará anualmente observándose en todo caso, la proporción establecida en el inciso a).

ARTICULO CUARTO: Asignar a la COMISION INTERPROVINCIAL DEL RIO JURAMENTO, PASAJE o SALADO, creada por el artículo Duodécimo del TRATADO ORIGINARIO y con respecto a la presente Convención y del TRATADO ADICIONAL que oportunamente se suscribe, las funciones, obligaciones, quorum para decisiones y asistencia técnica, que establecen los artículos DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO, DECIMO QUINTO y DECIMO SEXTO del referido TRATADO ORIGINAL.

ARTICULO QUINTO: El presente Convenio y el TRATADO ADICIONAL que sea consecuencia del mismo, entrará en vigencia cuando hubiere sido ratificado por Ley de cada Provincia signataria, a cuyos efectos el Gobernador de cada una cursará aviso de la ratificación al Gobernador de la otra, contándose la vigencia desde la fecha de publicación de la Ley aprobatoria promulgada en último lugar.

ARTICULO SEXTO: En prueba de conformidad, los Gobernadores de las Provincias de SALTA y SANTIAGO DEL ESTERO, firman el presente en cuatro (4) ejemplares, cada uno de los cuales será y constituirá un original, dos de ellos se entregarán a ambas Provincias signatarias y un tercero a Agua y Energía Eléctrica. El cuarto ejemplar una vez suscripto el TRATADO y entrado en vigencia, será remitido en forma conjunta por ambos Gobiernos al Poder Ejecutivo de la Nación. Celebrado en Cabra Corral - Departamento de La Viña, Provincia de Salta, a los trece días del mes de mayo integrante del presente las Actas números DOCE del 12 de diciembre de 1969; TRECE del 13 de marzo de 1970; DIEZ Y OCHO del 23 de octubre de 1970 y DIECINUEVE del 8 de enero de 1971, suscriptas por los señores Representantes de ambas Provincias en la COMISION INTERPROVINCIAL DEL RIO JURAMENTO, PASAJE o SALADO.

Firmantes

"Fdo.: Mayor (R.E.) RICARDO J. SPANGENBERG.- Dr. CARLOS ALBERTO JENSEN VIANO.- Dr. VICTOR MUSELI.- Ing. ANTONIO GOMEZ OMILL".